

Recurso de apelación

Oscar Luis Jiménez Sánchez <oscarjimenez1420@hotmail.com>

Lun 14/08/2023 14:52

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de apelacion.pdf;

Enviado desde mi iPhone

SEÑOR(A):

JUEZGADO DECIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: JAVIER PICON MAURELLO

**DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES DE BARRANQUILLA
PUERTA DE ORO SAS**

RADICACION: 08001-40-53-010-2021-00282-00

OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, de condiciones personales y civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en representación de la sociedad **DEMANDADA** denominada **TRANSPORTES ESPECIALES DE BARRANQUILLA PUERTA DE ORO SAS**, por medio del presente escrito, estando dentro del término procesal para hacerlo, acudo ante su Despacho, a fin de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, en contra de la providencia adiada 8 de agosto de 2023, pasado por estado el día 9 de agosto de la misma anualidad, las razones de disenso con el despacho quedan consignadas de la siguiente forma:

=RECURSO DE APELACION=

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR EL DESISTIMIENTO TACITO: Funda su decisión el Juzgador, en el numeral 1ª del artículo 317 Código General del Proceso, el cual establece el requerimiento que le hiciera el despacho a la parte Demandante, para el cumplimiento de carga procesal de notificar a la parte demandada, para tal efecto concedió un término de treinta (30) días hábiles, el cual vencía el 26 de julio del presente año, no obstante el 18 de julio del presente año, la parte ejecutada se hizo parte en proceso.

Motivos de disenso de la apelación:

El señor juez no debió tomar, como soporte jurídico el numeral 1º del artículo 317, debió regirse por el numeral 2º del dicho artículo del mismo artículo, que fue el utilizado por este apoderado, cuando en el memorial que solicite el desistimiento tácito, invoque la causal que habían transcurrido más de dos (2) años desde la notificación del auto de mandamiento de pago, transcribo la norma dejada de aplicar por el fallador:

Art, 317.-

2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...** (negrilla y subrayado fuera del texto de la norma)

Para el caso que nos ocupa, se alego el paso del tiempo más de un año (1) sin haber realizado la carga procesal encomendada al ejecutante, por tanto, no era necesario el requerimiento previo, realizado el despacho a la parte actora.

De otra parte, el proceso ejecutivo, tiene como particularidad, de no ser público, hasta tanto no se surta la notificación del auto que decreta el Mandamiento de Pago a la parte ejecutada, se trae a colación este tópico, puesto que solo era conocido por el demandado la radicación del proceso, que data del año 2021 y el requerimiento previo realizado por el despacho, era una determinación desconocida para este extremo procesal, al conocer de la existencia de este proceso ejecutivo, actuando en la lealtad procesal, que se debe observar, se procedió, a notificarse y ejercer el derecho de defensa.

Con las anteriores argumentaciones, muy comedidamente se solicita:

=PRETENSIONES=

Primera.- Revocar el auto recurrido, fechado 8 de agosto de 2023 y en su lugar dar por terminado el presente proceso, por haber operado el fenómeno del desistimiento tácito, pasar más de un (1) año sin realizar la carga procesal, artículo 317 numeral 2º del CGP.

Segunda.- Levantar la medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, oficiar a las entidades vinculadas con las medidas cautelares.

De la Señora Juez, Atentamente,



OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ

C. C. No. 8'733.439 expedida en Barranquilla

T. P. No. 92.822 del C. S. de la J.

